



Duro Felguera, S.A. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores hace público el siguiente

HECHO RELEVANTE

El Consejo de Administración acordó adaptar el Reglamento del Consejo de Administración a la nueva regulación de la Ley de Sociedades de Capital, introducida por la Ley 31/2014, de 4 de diciembre, aprovechando, a su vez, esa relevante reforma para completar o introducir mejoras técnicas en determinadas materias y acordando suprimir la hasta ahora vigente COMISIÓN DE CONTRATACIONES INVERSIONES Y PROYECTOS.

Se adjunta a la presente comunicación el texto íntegro del Reglamento del Consejo de Administración.

En Gijón, a 5 de febrero de 2015

Secundino Felgueroso Fuentes
Secretario del Consejo de Administración



Reglamento del Consejo de Administración

Aprobado por el Consejo de
Administración de DURO FELGUERA, S.A.
En sesión de 28 de enero de 2015

CONSIDERACIONES GENERALES

- La finalidad de este nuevo Reglamento ha sido adaptar el texto del Reglamento del Consejo a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo ("RLSC"), aprovechando, a su vez, esta relevante reforma para completar o introducir mejoras técnicas en determinadas materias.
- Se sustituyen referencias a disposiciones específicas (Código de Comercio, Ley de Sociedades de Capital,...) por remisiones genéricas a la normativa o legislación aplicable, evitando así la necesidad de proceder a reformas reglamentarias por futuros cambios normativos.

PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO (Artículos 528 LSC y 4 del RCA vigente)

- Memoria justificativa del Consejo de Administración o, en su caso, del Consejero que proponga la modificación.
- Aprobación por mayoría de los miembros del Consejo de Administración.



ÍNDICE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	5
Artículo 1.- Finalidad.....	5
Artículo 2.- Ámbito de aplicación e interpretación del Reglamento.	5
Artículo 3.- Modificación.	5
Artículo 4.- Difusión.....	5
CAPÍTULO II.- FUNCIONES DEL CONSEJO	6
Artículo 5.- Competencias del Consejo.....	6
Artículo 6.- Creación de valor para el accionista y otros intereses.	10
CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO	11
Artículo 7.- Composición del Consejo de Administración y nombramiento de Consejeros.	11
Artículo 8.- Clases de Consejeros.....	11
Artículo 9.- El Presidente del Consejo.	14
Artículo 10.- Consejero Coordinador.	14
Artículo 11.- El Vicepresidente.	14
Artículo 12.- El Secretario del Consejo.	14
Artículo 13.- El Vicesecretario del Consejo.....	15
Artículo 14.- Delegación de facultades.....	15
Artículo 15.- La Comisión Ejecutiva.....	15
Artículo 16.- Comisiones internas.	16
Artículo 17.- La Comisión de Auditoría.....	17
Artículo 18.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones	20
CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	22
Artículo 19.- Reuniones del Consejo de Administración.	22
Artículo 20.- Desarrollo de las sesiones.	23
CAPÍTULO V. ESTATUTO DE LOS CONSEJEROS.....	24
Artículo 21.- Nombramiento de Consejeros.....	24
Artículo 22.- Reelección de Consejeros.	24
Artículo 23.- Duración del cargo.....	24
Artículo 24.- Dimisión, separación y cese de los Consejeros.	25



CAPÍTULO VI. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	26
Artículo 25.- Derecho de información.....	26
Artículo 26.- Auxilio de expertos.....	26
CAPÍTULO VII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO	26
Artículo 27.- Retribución del Consejero.....	26
CAPÍTULO VIII. DEBERES DEL CONSEJERO	27
Artículo 28.- Deberes generales del Consejero.....	27
Artículo 29.- Deber de diligencia.....	27
Artículo 30.- Deber de lealtad.....	28
Artículo 31.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.....	29
Artículo 32.- Transacciones con accionistas significativos	30
CAPÍTULO IX. RELACIONES DEL CONSEJO.....	30
Artículo 33.- Relaciones con los accionistas.....	30
Artículo 34.- Relaciones con los mercados de valores.....	31
Artículo 35.- Relaciones con los auditores de cuentas.....	31
CAPÍTULO X. INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN	32
Artículo 36.- Página web corporativa.....	32
Artículo 37.- Informe Anual de Gobierno Corporativo.....	32
Artículo 38.- Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros.....	33



CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de "DURO FELGUERA, S.A." (la "**Sociedad**"), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación e interpretación del Reglamento.

1. El Reglamento es de aplicación a los Consejeros de la Sociedad y, en cuanto así lo establezca, al Secretario y Vicesecretario del Consejo, aunque no tengan la condición de Consejeros.

Igualmente, el Reglamento es de aplicación a los órganos delegados del Consejo, a sus Comisiones internas y a los miembros que las integran.

La interpretación y aplicación del presente Reglamento será acorde con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con las recomendaciones de buen gobierno que en cada momento se incorporen al mismo.

2. Corresponde al Consejo de Administración la interpretación de cualquier duda que pudiera surgir en la aplicación del Reglamento, sin perjuicio de que el Consejo pueda, en ocasiones, delegar la labor interpretativa en cualquiera de sus miembros, pero en todo caso se reserva la decisión final a adoptar.

Cualquier Consejero podrá solicitar, ante una duda en la aplicación del Reglamento, la decisión del Consejo de Administración al respecto.

Artículo 3.- Modificación.

1. La reforma del presente Reglamento podrá instarse por cualquier Consejero o por cualquiera de las Comisiones del Consejo de Administración, y deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 4.- Difusión.

1. El Secretario del Consejo de Administración facilitará a los Consejeros un ejemplar del presente Reglamento en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos.
2. El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el contenido del Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general a través de los medios que se mencionan en el mismo, incluyendo su publicación actualizada en la página web de la Sociedad.
3. De este Reglamento será informada la Junta General y será objeto de publicidad de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales, siendo en todo caso objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y presentado para su inscripción en el Registro Mercantil. De la misma forma, de cualquier modificación que se realice al mismo, una vez aprobada por el Consejo de Administración, será informada la Junta General.



CAPÍTULO II.- FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 5.- Competencias del Consejo.

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuido por la Ley o los Estatutos Sociales a la Junta General, correspondiéndole el velar por la consecución del objeto social, procurando la protección de los intereses generales de la Sociedad y la creación de valor que redunde en beneficio de todos los accionistas.
2. Sin perjuicio de que correspondan al Consejo de Administración los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, el Consejo de Administración centrará su actividad en la definición, supervisión y seguimiento de las estrategias y directrices generales que deben seguir la Sociedad y su grupo, confiando a los Consejeros ejecutivos y a los altos directivos la gestión y la dirección ordinaria, así como la difusión, coordinación e implementación general de las estrategias, políticas y directrices de gestión de la Sociedad y su grupo, operando en interés de todas y cada una de las sociedades integradas en él y con el objetivo general de la creación de valor para el accionista.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento del pleno del Consejo, aquellas necesarias para un responsable ejercicio de su función general de supervisión así como las que la Junta General hubiera delegado en el Consejo, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
4. En este sentido y sin carácter exhaustivo, se consideran indelegables las siguientes facultades y funciones del Consejo de Administración:
 - a) Definir y coordinar, dentro de los límites legales, las estrategias, políticas y directrices generales de gestión de la Sociedad y su grupo, confiando a los Consejeros ejecutivos y a la alta dirección de la Sociedad, las funciones de gestión ordinaria y dirección efectiva de la Sociedad. Dentro de dichas estrategias, políticas y directrices generales de gestión, corresponderá al Consejo de Administración:
 - (i) la aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos;
 - (ii) la decisión en asuntos con relevancia estratégica a nivel de grupo;
 - (iii) la determinación de la política de identificación, control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

En desarrollo de dicha política, el Consejo aprobará el Código General de Conducta de la Sociedad y su Grupo, el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores y la Norma Interna del Responsable de Cumplimiento Normativo, dotando al Responsable de Cumplimiento Normativo de medios



- suficientes y autonomía para el establecimiento de los procedimientos y normas internas de control que sean de su competencia;
- (iv) la determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante;
 - (v) la definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante; y
 - (vi) la determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.
- b) Aprobar las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
 - c) Aprobar la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
5. Asimismo, son competencias del Consejo de Administración, entre otras, las siguientes:
- a) En relación con la Junta General:
 - (i) Convocar la Junta General, elaborando el orden del día y las propuestas de acuerdo.
 - (ii) Formular las Cuentas Anuales y su presentación a la Junta General.
 - (iii) Proponer a la Junta General la modificación de los Estatutos Sociales.
 - (iv) Proponer a la Junta General la modificación de su Reglamento.
 - (v) Someter a la Junta General la transformación de la Sociedad en una compañía holding, mediante "filialización" o incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la Sociedad, incluso aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.
 - (vi) Someter a la Junta General las operaciones de adquisición o enajenación de activos operativos esenciales cuando entrañen una modificación efectiva del objeto social.
 - (vii) Proponer a la Junta General la aprobación de las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
 - (viii) Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta General y ejercer cualesquiera funciones que esta le haya encomendado.
 - b) En relación con la organización y funcionamiento del Consejo de Administración, la delegación de facultades y apoderamientos:



- (i) Supervisar el efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de la alta dirección de la Sociedad.
 - (ii) Aprobar su propia organización y funcionamiento y, en particular, aprobar y modificar el Reglamento del Consejo de Administración, informando a la Junta General.
 - (iii) Definir la estructura de poderes a otorgar por el Consejo de Administración o por los órganos delegados de administración.
- c) En relación con la información a suministrar por la Sociedad:
- (i) Dirigir y controlar la aplicación de la política de suministro de información y comunicación de la Sociedad a los accionistas, inversores institucionales, autoridades de supervisión y control, medios de comunicación y opinión pública, y a los mercados en general, conforme a los criterios de igualdad, transparencia y veracidad, determinando la política de información y comunicación correspondiente, así como con los empleados; controlar el tráfico de información privilegiada y relevante y dar cumplimiento a las instrucciones de las autoridades de supervisión y control, así como el cumplimiento de las demás obligaciones de información legalmente establecidas.
 - (ii) Aprobar la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente, cuidando de que muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la Ley.
 - (iii) Aprobar el Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad y el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros, así como la formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiera el informe no pueda ser delegada.
- d) En relación con los Consejeros y altos directivos:
- (i) Nombrar Consejeros por cooptación y proponer a la Junta General el nombramiento, ratificación, reelección o cese de Consejeros.
 - (ii) Designar y renovar los cargos internos del Consejo de Administración y los miembros y cargos de las Comisiones constituidas en el seno del Consejo de Administración.
 - (iii) Nombrar y destituir a los Consejeros Delegados de la Sociedad.
 - (iv) Fijar, de conformidad con los Estatutos Sociales y dentro de los límites que estos establezcan, la Política de retribuciones de los Consejeros y su retribución. En el caso de Consejeros ejecutivos, el Consejo de Administración fijará la retribución adicional que les corresponda por sus funciones ejecutivas y demás condiciones básicas de sus contratos, que deberán ser aprobados por el Consejo.



(v) Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración o del Consejero Delegado, la definición y modificación del organigrama de la Sociedad, el nombramiento y la destitución de los altos directivos de la Sociedad, así como fijar sus eventuales compensaciones o indemnizaciones para el caso de separación.

(vi) Como excepción a lo anterior, partiendo de la propuesta que formule al efecto el Presidente del Consejo de Administración, corresponderá a la Comisión de Auditoría elevar, en su caso, una propuesta informada al Consejo de Administración sobre la selección, el nombramiento o la separación del director del Área de Auditoría Interna.

Tendrán la consideración de altos directivos aquellos que desarrollen funciones ejecutivas con dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente o del Consejero Delegado de la Sociedad y, en todo caso, el director del Área de Auditoría Interna, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición.

(vii) Aprobar la Política de retribuciones de los altos directivos así como las condiciones de sus contratos, partiendo para ello de la propuesta que el Presidente del Consejo de Administración o el Consejero Delegado realicen a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para su informe y elevación al Consejo de Administración.

(viii) Regular, analizar y decidir sobre los eventuales conflictos de interés y operaciones vinculadas de la Sociedad con sus Consejeros, accionistas significativos y altos directivos así como con las personas vinculadas a ellos, en los términos establecidos legalmente.

(ix) Autorizar o dispensar de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.

e) Otras competencias:

(i) Formular la política de remuneración del accionista y efectuar las correspondientes propuestas de acuerdo a la Junta General sobre la aplicación del resultado y otras modalidades de remuneración del accionista, así como acordar el pago, en su caso, de cantidades a cuenta de dividendos.

(ii) Aprobar la política en materia de autocartera de acuerdo con la normativa legal, las instrucciones de los órganos supervisores del mercado de valores y la autorización de la Junta General.

(iii) Pronunciarse sobre toda oferta pública de adquisición que se formule sobre valores emitidos por la Sociedad.

(iv) Resolver sobre las propuestas que le sometan la Comisión Ejecutiva, el Presidente del Consejo de Administración, el Consejero Delegado o las Comisiones del Consejo de Administración.

(v) Autorizar o ratificar las operaciones de riesgo crediticio y avales cuyo importe tenga trascendencia a propuesta del Presidente o del Consejero Delegado.



- (vi) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que, siendo de su competencia, el propio Consejo de Administración considere de interés para la Sociedad o que el Reglamento del Consejo de Administración reserve para el órgano en pleno.
6. Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a las competencias previstas en los apartados 4.a), 4.b), 4.c), 5.b).(ii), 5.c).(ii) y 5.d).(viii) anteriores, por la Comisión Ejecutiva o el o los Consejeros Delegados, siempre que tengan esas facultades delegadas, y que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.
 7. Anualmente el Consejo de Administración evaluará, utilizando para ello los medios externos e internos que considere convenientes en cada caso:
 - a) Su funcionamiento y la calidad de sus trabajos, y propondrá, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.
 - b) El desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo de Administración y por el Consejero Delegado de la Sociedad, partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 - c) El funcionamiento de sus Comisiones, a la vista del informe que estas le eleven. A tal efecto, el Presidente del Consejo de Administración organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones el referido proceso de evaluación, y propondrá, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.
 8. En las materias incluidas en este artículo respecto de las que sea procedente, el Consejo de Administración actuará coordinadamente con los órganos de administración de las restantes sociedades integradas en el Grupo, en interés común de todas ellas.

Artículo 6.- Creación de valor para el accionista y otros intereses.

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa.

La maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos y sociales que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

2. En todo caso, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
 - a) que la dirección de la empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo;
 - b) que la dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;



- c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles;
- d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.
- e) que se establezcan y revisen las estrategias de coordinación en las relaciones entre la Sociedad y su Grupo.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO

Artículo 7.- Composición del Consejo de Administración y nombramiento de Consejeros.

1. El órgano de administración de la Sociedad adoptará la forma de Consejo de Administración y, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales, estará formado por un mínimo de seis (6) miembros y un máximo de doce (12).
2. La Junta General determinará en cada momento el número de miembros del Consejo, dentro del límite fijado por los Estatutos Sociales, mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión o no de vacantes o el nombramiento o no de nuevos Consejeros dentro del mínimo y el máximo referidos. La Junta General nombrará, ratificará y reelegirá a quienes ejerzan el cargo de Consejero. Lo anterior se entiende sin perjuicio del sistema de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en la Ley.
3. El Consejo de Administración deberá proponer a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las circunstancias que afecten a la Sociedad, y teniendo en cuenta el máximo y el mínimo anteriormente señalados, resulte más adecuado a las recomendaciones de buen gobierno para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del Consejo, así como para reflejar un adecuado balance de experiencias y conocimientos que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales al debate de los asuntos tratados por el Consejo de Administración. A su vez, el Consejo procurará que las propuestas de candidatos recaigan en personas honorables, idóneas y de reconocida solvencia, competencia, experiencia, formación y disponibilidad para el ejercicio de su cargo.
4. El cargo de Consejero será renunciable, revocable y reelegible una o más veces. El nombramiento de los Consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación.
5. No pueden ser Consejeros ni, en su caso, representantes persona física de un Consejero persona jurídica, las personas físicas o jurídicas que estén incurso en cualquier supuesto de incompatibilidad o prohibición previsto en la normativa aplicable, incluidas las que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad o su Grupo.

Artículo 8.- Clases de Consejeros.

1. Los Consejeros se calificarán de ejecutivos o no ejecutivos, distinguiéndose dentro de éstos entre dominicales, independientes u otros externos, todo ello de conformidad con lo previsto legalmente al respecto.



- a) Consejeros ejecutivos, entendiéndose por tales aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.

No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección en la Sociedad y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

- b) Consejeros dominicales, entendiéndose por tales:
- i) aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa en cada momento o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; o
 - ii) quienes representen a accionistas de los señalados en la letra i) precedente.
- c) Consejeros independientes, entendiéndose por tales aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados en ningún caso como Consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i) Quienes hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- ii) Quienes perciban de la Sociedad, o de su mismo Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa para el Consejero.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

- iii) Quienes sean o hayan sido durante los últimos tres (3) años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su Grupo.
- iv) Quienes sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea Consejero externo.
- v) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad de su



Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una Sociedad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

- vi) Quienes sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones de la Sociedad o de su Grupo.
No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.
- vii) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- viii) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- ix) Quienes hayan sido Consejeros durante un período continuado superior a doce (12) años.
- x) Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo en alguno de los supuestos señalados en los apartados i), v), vi) o vii) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra vii), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representarían hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Asimismo, un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas para ello en la normativa que resulte aplicable en cada momento y, además, su participación no sea significativa.

- d) Otros Consejeros externos, entendiéndose por tales aquellos Consejeros no ejecutivos que no pudieran ser calificados ni como dominicales ni como independientes.
2. El carácter de cada Consejero se justificará por el Consejo de Administración ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento o acordar su reelección y se mantendrá o, en su caso, modificará en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 3. El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de Consejeras.



Artículo 9.- El Presidente del Consejo.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y ejercerá la alta representación institucional de la Sociedad, y coordinará las relaciones del Consejo de Administración con los accionistas y con los mercados.
2. El Presidente del Consejo de Administración, como máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, convocará y presidirá las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden el día de las mismas, y será responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, asegurándose, con la colaboración del Secretario, de que los Consejeros cuenten con carácter previo y con suficiente antelación con la información necesaria para deliberar sobre los puntos del orden del día, dirigiendo las discusiones y deliberaciones y estimulando el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
3. Además, el Presidente del Consejo de Administración organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones del Consejo, el funcionamiento y la evaluación periódica del Consejo de Administración y de sus Comisiones.
4. El Consejo de Administración podrá delegar en el Presidente, total o parcialmente, las facultades y competencias del Consejo susceptibles de delegación en virtud de lo previsto legalmente, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, atribuyéndole las funciones propias del primer ejecutivo de la Sociedad. La delegación permanente de facultades en el Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 10.-Consejero Coordinador.

En el caso en que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración deberá nombrar, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, un Consejero Coordinador entre los Consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 11.-El Vicepresidente.

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar uno o más Vicepresidentes, quienes sustituirán al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

Artículo 12.-El Secretario del Consejo.

1. El Consejo de Administración nombrará un Secretario del Consejo de Administración, que no se requerirá la condición de Consejero. El nombramiento y separación del Secretario del Consejo de Administración deberá ser informado con carácter previo por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus funciones y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su



función con la antelación suficiente y en el formato adecuado, de prestar a los Consejeros el asesoramiento necesario, de conservar la documentación social, de dejar constancia debidamente en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y de dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.

3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración, velando por que dichas actuaciones se ajusten a la normativa aplicable, sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna, y por que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
4. El Secretario asimismo se encargará de verificar el cumplimiento por la Sociedad de la normativa sobre gobierno corporativo y de la interpretación de ésta, conforme a lo previsto en este Reglamento. Asimismo, analizará las recomendaciones en materia de gobierno corporativo para su posible incorporación a las normas internas de la Sociedad.

Artículo 13.-El Vicesecretario del Consejo.

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración y le sustituya en caso de ausencia o imposibilidad en el desempeño de tal función. El mismo procedimiento se seguirá para acordar su separación del cargo.

Artículo 14.-Delegación de facultades.

1. El Consejo de Administración podrá nombrar hasta un máximo de dos (2) Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.
2. Asimismo, podrá constituir una Comisión Ejecutiva que tendrá encomendadas y delegadas aquellas facultades delegables que en cada caso decida el Consejo de Administración.
3. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en alguno de los Consejeros, o en la Comisión Ejecutiva, y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los componentes del Consejo.

Artículo 15.-La Comisión Ejecutiva.

1. En el supuesto en el que el Consejo de Administración decida crear una Comisión Ejecutiva, esta tendrá delegadas aquellas facultades que decida el Consejo de Administración.
2. La Comisión estará integrada por los vocales del Consejo que designe el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y por igual tiempo al que dure su nombramiento como Consejeros, formando parte de la Comisión en todo caso, el Presidente y el Consejero Delegado.
3. Será Presidente de la Comisión el que lo sea del Consejo y desempeñará la Secretaría de la Comisión, con voz pero sin voto, el Secretario del Consejo de Administración.



4. La convocatoria de las reuniones de la Comisión Ejecutiva se efectuará por cualquier medio que permita su recepción dirigido personalmente a cada miembro, con una antelación de, al menos, cuatro (4) días respecto a la fecha de la reunión, excepto en el caso de existir circunstancias extraordinarias apreciadas por el Presidente, en cuyo caso podrá convocarse la Comisión sin cumplir dicha antelación.
5. La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurren, al menos, la mayoría de sus miembros, presentes o representados. Los Consejeros miembros de la Comisión, cuando no puedan asistir personalmente a la reunión, podrán delegar su representación en otro de los miembros asistentes, mediante delegación especial y concreta para cada reunión, debiendo comunicarse al Presidente o al Secretario por cualquier medio que permita su recepción. En todo caso, los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro Consejero no ejecutivo.
6. También podrán asistir a las reuniones, aquellos técnicos de la Sociedad que fueran requeridos para ello. Igualmente, la Comisión podrá ser asistida por el personal técnico que juzgue necesario dicha Comisión. Dicho nombramiento deberá ser consensuado por la Comisión con el Presidente del Consejo de Administración quien, en último término, decidirá la idoneidad de la persona nombrada.
7. La Comisión decidirá siempre por mayoría de sus miembros, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.
8. En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de tres (3) miembros de la Comisión, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del pleno del Consejo.
9. Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán por el cumplimiento del plazo por el que han sido nombrados, por voluntad propia o por la no renovación en su cargo de Consejero de la Sociedad, pero no podrán ser cesados salvo acuerdo mayoritario del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
10. La Comisión Ejecutiva se reunirá en el lugar que determine su Presidente, cuantas veces tenga por conveniente y en todo caso siempre que resulte necesario para el diligente desempeño de sus funciones, y siempre que lo requiera el interés social o sea convocada por su Presidente. También podrá la Comisión reunirse por escrito y sin sesión cuando ninguno de sus miembros se oponga a ello.
11. Se aplicará, en cuanto a su régimen de funcionamiento y a excepción de lo previsto en los apartados anteriores, las normas legales, estatutarias y reglamentarias establecidas para el Consejo de Administración y en su Reglamento.
12. La Comisión Ejecutiva se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos (2) de sus miembros.
13. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se consignarán en actas, las cuales deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 16.-Comisiones internas.

1. El Consejo de Administración podrá constituir otras Comisiones sin funciones ejecutivas y, en todo caso, constituirá una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con las competencias establecidas en la Ley, en los



Estatutos, en el presente Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, en el Reglamento de la propia Comisión.

2. Sin perjuicio de la posible atribución de otras funciones que decida el Consejo de Administración, las Comisiones internas tendrán facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.
3. Las Comisiones internas regularán su propio funcionamiento, contarán con un Presidente nombrado por el Consejo de Administración, que deberá ser en todo caso un Consejero independiente, y se reunirán previa convocatoria del mismo.
4. Desempeñará la Secretaría de las Comisiones, con voz pero sin voto, el Secretario del Consejo de Administración.
5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas propuestas por el Consejo de Administración para formar parte de las Comisiones y ejercer cargos en las mismas y emitirá el correspondiente informe con carácter previo al nombramiento de los mismos.
6. Las Comisiones se regirán con carácter supletorio, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, por las normas de funcionamiento establecidas en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento del Consejo de Administración en relación al funcionamiento del Consejo, y, en particular, en lo referente a la convocatoria de las reuniones, la delegación de la representación a favor de otro miembro de la Comisión en cuestión, constitución, sesiones no convocadas, celebración y régimen de adopción de acuerdos, votaciones por escrito y sin sesión y aprobación de las actas de las reuniones.
7. Los acuerdos de las Comisiones se consignarán en acta, las cuales deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 17.-La Comisión de Auditoría.

1. El Consejo de Administración contará con una Comisión de Auditoría sin funciones ejecutivas y con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
2. La Comisión de Auditoría estará compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, elegidos de entre los Consejeros no ejecutivos, dos (2) de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. Los miembros de la Comisión de Auditoría cesarán por voluntad propia, por la no renovación en su cargo de Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
3. El Presidente de la Comisión de Auditoría, que será nombrado por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.
4. Desempeñará la Secretaría de la Comisión, con voz pero sin voto, el Secretario del Consejo de Administración.
5. La Comisión de Auditoría se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos (2) de sus miembros y, en todo caso, se deberá reunir al menos cuatro



- (4) veces al año, coincidiendo con los quince (15) días posteriores al cierre de cada trimestre natural. Una de las sesiones estará destinada a debatir sobre aquellas cuestiones que hayan de ser sometidas a la Junta General de Accionistas, tanto en lo referente al nombramiento de auditor de cuentas externo, así como a evaluar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual, incluido el Informe de Auditoría.
6. La Comisión podrá actuar siempre que concurren a la reunión la mayoría de sus miembros. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad, con el visto bueno del Presidente, está obligado a asistir a las reuniones de la Comisión cuando sea requerido para ello, pudiendo también la Comisión requerir la asistencia de los auditores.
 7. La Sociedad pondrá a disposición de los miembros de la Comisión los medios materiales que sean precisos para el desarrollo de su labor y tendrán acceso a toda la información económico-financiera de la Sociedad que les sea necesaria para el desarrollo de su labor.
 8. La Comisión se reunirá en el domicilio social o donde designe el Presidente de la Comisión, cada vez que este o la mayoría de sus miembros lo soliciten o cuando sea requerida su convocatoria por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad. En cualquier caso como mínimo se reunirá cuatro (4) veces al año y coincidiendo con aquellas fechas que permitan el estudio y análisis de la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente. Asimismo, podrán celebrarse votaciones de la Comisión por escrito y sin sesión siempre que ninguno de sus miembros se oponga a ello.
 9. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan la Ley, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento y otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría tendrá las siguientes competencias:
 - a) Informar a la Junta General de Accionistas, sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión.
 - b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
 - d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
 - e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los



auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculadas a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, exigiendo que la opinión del auditor sobre las cuentas anuales y el contenido del informe se redacten de forma clara y precisa.

- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los presentes Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y, en particular, sobre:
 - 1º. la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - 2º. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
 - 3º. las operaciones con partes vinculadas
- h) Evaluar los resultados de cada auditoría y valorar las respuestas del equipo de gestión a las recomendaciones que formulen los auditores.
- i) Actuar de mediador en los casos de opiniones discrepantes entre el equipo de gestión y los auditores, en relación a los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.
- j) Informar sobre las propuestas de modificación de criterios y principios contables sugeridos por la Alta Dirección, así como los exigidos por la Ley.
- k) La supervisión y seguimiento del buen gobierno corporativo, la transparencia en las actuaciones sociales y el cumplimiento de las normas de Gobierno de la Sociedad y del Reglamento Interno de Conducta. En este sentido:
 - i. La Comisión de Auditoría informará y, en su caso, elevará las propuestas correspondientes al Consejo de Administración en relación con el desarrollo de las normas de gobierno corporativo de la Sociedad y su Grupo a partir de las bases establecidas en los Estatutos Sociales y de conformidad con la normativa que resulte de aplicación en cada momento.



- ii. Asimismo, corresponderá a la Comisión de Auditoría la determinación de las normas y procedimientos internos necesarios para asegurar el seguimiento de las normas de conducta y cumplimiento normativo en las diferentes esferas de actuación de la Sociedad, velando por la actualización permanente de las mismas.

En este sentido, el Consejo de Administración aprobará, previo informe de la Comisión de Auditoría, el Código General de Conducta de la Sociedad y su Grupo, el Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores y la Norma Interna del Responsable de Cumplimiento Normativo de la Sociedad. La Comisión informará con carácter previo respecto de cualquier modificación de los mismos o normas de desarrollo que se sometan a la aprobación del Consejo. El Responsable de Cumplimiento Normativo informará periódicamente a la Secretaría General Corporativa de la Sociedad y, en su caso, a la Comisión de Auditoría del desarrollo de sus funciones.

Asimismo, la Comisión de Auditoría informará previamente al Consejo de Administración de los procedimientos y normas internas de control que desarrollen el Código General de Conducta que el Responsable de Cumplimiento Normativo eleve al Consejo de Administración de la Sociedad para su aprobación.

- l) Cualquier otra que le encomiende el Consejo de Administración.

Lo establecido en las letras b), e) y f) de este apartado se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

10. La Comisión de Auditoría elaborará anualmente un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al pleno del Consejo, así como un informe sobre su actividad en el ejercicio, que servirá como base de la evaluación que realizará el Consejo de Administración.
11. La Comisión podrá regular su propio funcionamiento interno para su mejor funcionamiento y proponer al Consejo de Administración alguna modificación del presente Reglamento.

Artículo 18.-La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, sin funciones ejecutivas y con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación, estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros no ejecutivos, dos (2) de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes.
2. Los miembros de la Comisión serán nombrados, previo informe de la propia Comisión, por el Consejo de Administración de entre sus miembros, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de la Comisión. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cesarán por voluntad propia, por la no renovación en su cargo de Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.



3. El Presidente será elegido de entre sus miembros independientes por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión. Desempeñará la Secretaría de la Comisión, con voz pero sin voto, el Secretario del Consejo de Administración.
4. La Comisión se reunirá en el domicilio social o donde designe el Presidente de la Comisión, cada vez que este o la mayoría de sus miembros lo soliciten o cuando sea requerida su convocatoria por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad. En cualquier caso como mínimo se reunirá dos (2) veces al año y coincidiendo con aquellas fechas que permitan el estudio y análisis de todas las condiciones e informaciones necesarias para la determinación de las retribuciones anuales o nombramientos de los miembros del Consejo o de los altos directivos de la Sociedad y su Grupo. Asimismo, podrán celebrarse votaciones de la Comisión por escrito y sin sesión siempre que ninguno de sus miembros se oponga a ello.

Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad, con el visto bueno del Presidente o del Consejero Delegado, está obligado a asistir a las reuniones de la Comisión cuando sea requerido para ello.

5. Los acuerdos de la Comisión deberán ser adoptados por mayoría de sus miembros.
6. La Sociedad pondrá a disposición de los miembros de la Comisión los medios materiales que sean precisos para el desarrollo de su labor y tendrán acceso a toda la información de la Sociedad que les sea necesaria para el desarrollo de su labor.
7. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones elaborará anualmente un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al pleno del Consejo, así como un informe sobre su actividad en el ejercicio, que servirá como base de la evaluación que realizará el Consejo de Administración, informando asimismo al Consejo de Administración sobre la información relativa a las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración deba aprobar y difundir a través de cualquier medio o documentación.
8. La Comisión podrá regular su propio funcionamiento interno para su mejor funcionamiento y proponer al Consejo de Administración alguna modificación de su Reglamento.
9. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan la Ley, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento y otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes competencias: :
 - a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.



- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de la Comisión Ejecutiva o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
- h) En el ámbito de sus funciones elevar al Consejo, para su eventual estudio y aprobación, las propuestas que estime oportunas.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 19.-Reuniones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente, o el que haga sus veces, o lo soliciten al menos dos (2) Consejeros.
2. Los Consejeros que constituyan al menos dos (2) de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
3. La convocatoria de las sesiones será dirigida personalmente a cada uno de los Consejeros por cualquier medio que permita su recepción, con una antelación de, al menos, cuatro (4) días naturales respecto de la fecha de la reunión, salvo en el caso de circunstancias extraordinarias apreciadas por el Presidente, en cuyo caso podrá convocarse el Consejo sin cumplir dicho plazo.
4. Junto con la convocatoria de cada sesión del Consejo se facilitará a los Consejeros con suficiente antelación la documentación e información que pueda ser necesaria para debatir y adoptar los acuerdos recogidos en los puntos del Orden del Día.

El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y el de sus Comisiones. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a esta como anexo.

5. Las reuniones se celebrarán en el domicilio social o en el lugar, de España o del extranjero, que se señale en la convocatoria.



El Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de Consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente del Consejo de Administración o quien, en su ausencia, la presida.

6. Podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión siempre que ningún Consejero se oponga a ello. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Secretario del Consejo de Administración, o a quien en cada caso asuma sus funciones, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta, por cualquier medio que permita su recepción. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Artículo 20.-Desarrollo de las sesiones.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mayoría de sus miembros, presentes o representados siendo asimismo necesario que, al menos, tres (3) de los Consejeros asistan personalmente a la reunión. Los Consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. No obstante lo anterior, los Consejeros podrán hacerse representar por otro Consejero mediante delegación especial y concreta para cada reunión, debiendo comunicarse al Presidente o al Secretario por cualquier medio que permita su recepción, pudiendo un mismo Consejero recibir varias delegaciones. En todo caso, los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro Consejero no ejecutivo.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la sesión, salvo que la Ley o los Estatutos exijan una mayoría superior. Cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, el nombramiento del Presidente del Consejo de Administración cuando este sea ejecutivo, la aprobación de los contratos entre los Consejeros con funciones ejecutivas y la Sociedad, se requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios (2/3) de los componentes del Consejo. Asimismo, la modificación del Reglamento del Consejo de Administración requerirá el voto favorable de la mayoría de los componentes del Consejo de Administración.
3. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.
4. El Presidente del Consejo de Administración podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración o a determinados puntos del orden del día a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los Consejeros y estará facultado para elevar a instrumento público los acuerdos que adopte el Consejo, así como cualesquiera otros acuerdos sociales.
5. Las discusiones y acuerdos que adopte el Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o quienes hagan sus veces.

CAPÍTULO V. ESTATUTO DE LOS CONSEJEROS

Artículo 21.-Nombramiento de Consejeros.

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las normas contenidas en la Ley.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los Consejeros independientes, o informe, en el caso de los restantes Consejeros, debiendo adscribirse al nuevo Consejero dentro de una de las categorías contempladas en este Reglamento.
3. En todos los casos el Consejero o el representante de la persona jurídica que sea elegida Consejero no podrá hallarse incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en la legislación aplicable.
4. Las propuestas de nombramiento de Consejeros deberán ir acompañadas de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.
5. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 22.-Reelección de Consejeros.

1. Las propuestas de reelección de aquellos Consejeros que no reúnan la condición de independientes que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General, serán previamente informadas por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. En el caso de Consejeros independientes, las propuestas de reelección corresponderán la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. En todo caso, las propuestas de reelección de los miembros del Consejo deberán ir acompañadas de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

Artículo 23.-Duración del cargo.

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cuatro (4) años, mientras la Junta General no acuerde su separación ni renuncien a su cargo, pudiendo ser reelegidos por la Junta General cuantas veces estime conveniente por períodos de igual duración.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la celebración de la primera Junta General que se celebre tras su nombramiento.



De producirse una vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero hasta en la celebración de la siguiente Junta General.

Artículo 24.-Dimisión, separación y cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General en uso de las facultades que tiene atribuidas, cuando se encuentre incurso en alguna de las causas legalmente previstas.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y, en su caso, formalizar la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando por circunstancias sobrevenidas se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos legalmente, en los Estatutos Sociales o en este Reglamento.
 - b) Cuando perdieran la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad o el compromiso con su función necesarios para ser Consejero de la Sociedad.
 - c) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo por cualquier causa y de forma directa, indirecta o través de las personas vinculadas a él, el ejercicio leal y diligente de sus funciones conforme al interés social.
 - d) Cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados y, en particular, en el caso de los Consejeros dominicales, cuando el accionista o los accionistas que propusieron, requirieron o determinaron su nombramiento, vendan o transmitan total o parcialmente su participación con la consecuencia de perder esta la condición de significativa o suficiente para justificar el nombramiento.
 - e) Cuando un Consejero independiente incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias impeditivas previstas en el artículo 8.1.c) de este Reglamento.
3. En el caso de que una persona física representante de una persona jurídica Consejero incurriera en alguno de los supuestos previstos en el apartado 2, aquella quedará inhabilitada para ejercer dicha representación.
4. El Consejo de Administración podrá proponer la separación de un Consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. A estos efectos, se considerará como tal el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo o haber incurrido de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 de este artículo. Dicha separación podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que determinen un cambio significativo en la estructura del capital social de la Sociedad.
5. Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, sea por dimisión o por cualquier otro motivo, deberá explicar sus razones en un escrito dirigido a todos los miembros del Consejo de Administración. El cese se comunicará como hecho relevante, dándose cuenta, además, del motivo del mismo en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.



CAPÍTULO VI. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 25.-Derecho de información.

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho a recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
2. El ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o el Secretario del Consejo de Administración, quienes procurarán atender las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en la organización o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección solicitados. Si, a juicio del Presidente, la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales, la cuestión se someterá a la decisión del Consejo de Administración.

Artículo 26.- Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros no ejecutivos y las Comisiones del Consejo pueden solicitar la contratación de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar asesores externos ha de ser formulada al Presidente del Consejo de Administración y podrá ser denegada por el Consejo de Administración si acredita:
 - a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros no ejecutivos;
 - b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
 - c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

CAPÍTULO VII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 27.-Retribución del Consejero.

1. El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y a lo acordado por la Junta General y el Consejo de Administración sobre retribución de los Consejeros.
2. La remuneración de los Consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad, e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.



3. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

Este contrato, que deberá ser conforme con la política de remuneraciones de la Sociedad aprobada por la Junta, deberá contener todas las menciones exigidas por la Ley y, en particular, incluirá todos los conceptos por los que el Consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en el referido contrato.

4. La Junta General de la Sociedad aprobará, al menos cada tres (3) años y como punto separado del orden del día, la política de remuneraciones de los Consejeros que se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración recogido en los Estatutos Sociales, en los términos previstos legalmente.

CAPÍTULO VIII. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 28.-Deberes generales del Consejero.

En el desempeño de sus funciones, los Consejeros obrarán en cumplimiento de los deberes impuestos por la Ley y los Estatutos, con la lealtad de un fiel representante y con la diligencia de un ordenado empresario.

Artículo 29.- Deber de diligencia.

1. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la Ley y los Estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

2. Los deberes de diligencia obligan al Consejero a:
 - a) Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones relativas a la supervisión de la administración de la Sociedad, y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca, recabando de la Sociedad la información adecuada y necesaria para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna, en los términos establecidos en este Reglamento.
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones.



- c) En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará conferir la representación e instruir al Consejero que haya de representarlo según lo dispuesto en este Reglamento.
 - d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - e) Instar a las personas con capacidad de hacerlo para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
 - f) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos, al presente Reglamento y demás normas internas de la Sociedad o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
3. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente, y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Artículo 30.-Deber de lealtad.

- 1. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.
- 2. En particular, el Consejero en cumplimiento del deber de lealtad deberá:
 - a) No ejercitar las facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
 - b) Guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.
 - c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de esta obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.
 - d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
 - e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.



Artículo 31.-Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.

1. En el marco del deber de evitar situaciones de conflicto de interés señalado en el apartado 2.e) del artículo anterior, el Consejero deberá abstenerse de:
 - a) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - b) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
 - c) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
 - d) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - e) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
 - f) Realizar transacciones con la Sociedad o con sociedades de su grupo, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.

2. En todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria.
3. La Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el apartado 1 anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.
4. La Junta General de la Sociedad podrá dispensar a un Consejero o a una Persona Vinculada, de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o aquellas transacciones cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) de los activos sociales. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.
5. En los demás casos que afectaran a las prohibiciones contenidas en el presente artículo, la autorización a un Consejero también podrá ser otorgada por el Consejo de



Administración, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado o la persona vinculada afectada. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.

6. Sólo se exceptuará de la obligación de autorización establecida en el apartado anterior, aquellas operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
 - a) Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;
 - b) Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate;
 - c) Que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad.

Artículo 32.-Transacciones con accionistas significativos

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Sociedad o sociedades de su Grupo con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades del Grupo o con personas vinculadas a ellos o a sus Consejeros. Los Consejeros que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.
2. En ningún caso el Consejo autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por la Comisión de Auditoría valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
3. Sólo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características señaladas en el apartado 5 del artículo anterior respecto de las transacciones que realice la Sociedad con sus Consejeros o personas a ellos vinculadas.

CAPÍTULO IX. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 33.-Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración facilitará el ejercicio por los accionistas de los derechos y el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley y en las normas internas de la Sociedad. Asimismo, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración, con la colaboración de los directivos que estime pertinente, podrá organizar reuniones informativas sobre la evolución de la Sociedad y de su Grupo, con accionistas o inversores.



3. En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará la aplicación del principio de igualdad de trato de los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.
4. El Consejo de Administración facilitará la participación informada de los accionistas en la Junta General y adoptará cuantas medidas sean oportunas para que la Junta General pueda ejercer sus funciones conforme a la Ley y a las normas internas de la Sociedad.

Artículo 34.-Relaciones con los mercados de valores.

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata, entre otros aspectos, sobre las siguientes materias:
 - a) Los hechos relevantes.
 - b) Los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas -directas o indirectas-y pactos parasociales de los que haya tenido conocimiento.
 - c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.
 - d) Los cambios en la composición, en las reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comisiones o en las funciones y cargos de cada Consejero dentro de la Sociedad, así como cualquier otra modificación relevante en las normas internas de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la Ley exija poner a disposición de los mercados de valores, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.

Artículo 35.-Relaciones con los auditores de cuentas.

1. El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuo con los auditores de cuentas de la Sociedad, respetando al máximo su independencia, que se canalizará a través de la Comisión de Auditoría.
2. La Comisión de Auditoría se abstendrá de proponer al Consejo de Administración y este, a su vez, se abstendrá de someter a la Junta General, el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría de cuentas cuando le conste que se encuentra incurso en situación de falta de independencia, prohibición o causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas. La Comisión de Auditoría velará por que los honorarios de los auditores de cuentas se ajusten a lo establecido en la legislación sobre auditoría de cuentas.
3. El Consejo de Administración procurará formular las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte de los auditores de cuentas. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.



CAPÍTULO X. INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN

Artículo 36.-Página web corporativa.

1. La Sociedad mantendrá una página web corporativa para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores, en la que se incluirán los documentos e informaciones exigidos por la normativa aplicable y en las normas internas de la Sociedad, incluyendo la información y documentación relativa a la convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas, así como cualquier otra documentación e información que el Consejo de Administración, a través de su Secretario, considere oportuno poner a disposición de los accionistas, y del público en general, a través de este medio.
2. Corresponde al Secretario del Consejo de Administración disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la Sociedad en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa aplicable y las normas internas de la Sociedad, siendo responsable de su actualización en los términos previstos por la legislación vigente.

Artículo 37.-Informe Anual de Gobierno Corporativo.

1. El Consejo de Administración de la Sociedad elaborará un Informe Anual de Gobierno Corporativo en el que se describirán los principales aspectos de la normativa y prácticas seguidas por la Sociedad en esta materia, una estructura detallada del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica. Dicho informe será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se difundirá en la página web de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.
2. En todo caso, el Informe Anual de Gobierno Corporativo tendrá el siguiente contenido mínimo:
 - a) Estructura de propiedad de la Sociedad.
 - b) Cualquier restricción a la transmisibilidad de valores y cualquier restricción al derecho de voto.
 - c) Estructura de la administración de la Sociedad.
 - d) Operaciones vinculadas de la Sociedad con sus accionistas y sus Consejeros y cargos directivos y operaciones intragrupo.
 - e) Sistemas de control del riesgo, incluido el fiscal.
 - f) Funcionamiento de la Junta General, con información relativa al desarrollo de las reuniones que celebre.
 - g) Grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo, o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de las mismas.
 - h) Una descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de información financiera.



Artículo 38.-Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros.

1. El Consejo de Administración de la Sociedad elaborará y publicará anualmente un Informe sobre Remuneraciones de los Consejeros. Dicho Informe será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se difundirá en la página web de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.
2. El Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros deberá incluir información completa, clara y comprensible sobre las remuneraciones que perciban o deban percibir los Consejeros en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas; la política de remuneraciones de los Consejeros aplicable al ejercicio en curso; un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado; así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los Consejeros en dicho ejercicio.
3. El Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día a la Junta General Ordinaria de Accionistas. En el supuesto en el que el Informe Anual sobre las remuneraciones de los Consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la Junta General Ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la Junta General con carácter previo a su aprobación, aunque no hubiese transcurrido el plazo de tres (3) años establecido en el apartado 27.4 de este Reglamento.